



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00479-00.

Confirmación. 63430.

1. Eva Novoa Borda con cédula 23.276.675, presentó acción de tutela contra el Consorcio Troncal San Roque 2018.

Indicó que el 5 de mayo de 2020, envió un derecho de petición a la accionada al correo electrónico galvisfracassi@hotmail.com, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta, por lo que solicitó que se le emita respuesta.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 7 de septiembre de 2020.

* El Consorcio Troncal San Roque 2018 señaló que atendió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante, el cual fue remitido el 8 de septiembre de 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada en el cuerpo de la acción constitucional. Por lo tanto, solicitó que se deniegue el amparo constitucional solicitado por la accionante, toda vez que la protección del derecho presuntamente vulnerado carece de objeto por tratarse de un hecho superado.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 de la constitución señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta*

resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* El derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵. En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶, (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

6. Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”⁷.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”⁸ (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”⁹.

4. Caso concreto.

* En el sub examine, se aprecia que Eva Novoa Borda alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición, aportando con la tutela copia del escrito el cual contiene la solicitud dirigida a la entidad accionada el cinco de mayo de dos mil veinte al correo electrónico galvisfracassi@hotmail.com.

Ahora bien, el objeto del presente estudio consiste en establecer si el Consorcio Troncal San Roque 2018, ha vulnerado el derecho de petición presentado por la accionante.

Conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

7. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

8. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

9. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Lo anterior, por cuanto el Consorcio Troncal San Roque 2018, el pasado ocho de septiembre, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora suministrándole la información requerida en cada uno de los puntos que da cuenta la solicitud, notificando dicha respuesta a la peticionaria a la dirección electrónica dispuesta en el protocolo de tutela para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de los documentos obrantes en el plenario, donde se evidenció que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Eva Novoa Borda, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

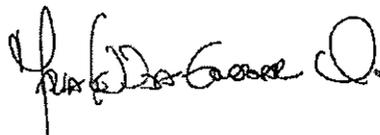
Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por Eva Novoa Borda, contra el Consorcio Troncal San Roque 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco